

Mandatos de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

REFERENCIA:
AL HND 3/2018

9 de marzo de 2018

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 35/15, 34/18, 32/2, 34/19 y 32/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el reciente asesinato, en Puerto Cortés, de una mujer transgénero, **Jennifer Cristal López** (José Denis Ramos Gámes) y de un hombre gay, **Jorge Antonio Rodas García**.

Según la información recibida:

El 10 de noviembre de 2017, una mujer transgénero, Jennifer Cristal López y un hombre gay, Jorge Antonio Rodas García, fueron encontrados asesinados con una tercera persona cerca de un motel en el barrio Buenos Aires, en el municipio de Puerto Cortés (departamento de Cortés). Los cuerpos de estas tres personas fueron encontrados por las autoridades policiales y estaban en avanzado estado de descomposición.

Según las autoridades policiales, las víctimas fueron reportadas como desaparecidas desde el 5 de noviembre de 2017. Los cuerpos estaban amarrados de manos y presentaban signos de tortura.

Este incidente coincide con un presunto aumento del discurso de odio contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) durante este período, previo a las elecciones presidenciales en el país celebradas el pasado 26 de noviembre de 2017, y la creciente frecuencia de ataques contra esta comunidad. Se han reportado varias declaraciones públicas discriminatorias contra las personas LGBTI hechas por representantes políticos durante este período electoral.

Según informes de las organizaciones de la sociedad civil, un total de 34 homicidios se han producido contra personas LGBTI en 2017. En 2016, el número de estos casos fue menor, con 22 homicidios reportados.

Las investigaciones sobre el asesinato de Jennifer Cristal López y de Jorge Antonio Rodas García están actualmente en curso desde la Dirección Policial de Investigaciones y la Dirección General de Medicina Forense.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o hacer una conclusión sobre los hechos, se expresa grave preocupación por el asesinato de Jennifer Cristal López y de Jorge Antonio Rodas García. Se expresa, asimismo, preocupación por la violencia continua contra las personas de la comunidad LGBTI en Honduras, y por el mayor número de asesinatos de los miembros de esta comunidad y también de defensores de los derechos humanos, y en particular de todos los que se dedican a la promoción de los derechos humanos de personas LGBTI. Lamentamos profundamente que, en este período electoral en Honduras, las personas LGBTI se convirtieran en el blanco de discursos populistas y discriminatorios, que pueden ofrecer una legitimidad a actos violentos contra las personas LGBTI y preservar un clima de temor e impunidad.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada, así como los resultados, si están disponibles, de la investigación, judicial u otro tipo de pesquisa que se haya llevado a cabo respecto al asesinato del Jennifer Cristal López (José Denis Ramos Gámes) y del Jorge Antonio Rodas García.
3. En el caso en que se haya identificado a los presuntos autores, sírvase proporcionar detalles completos sobre las acciones judiciales emprendidas hasta el momento.
4. Por favor, proporcione información detallada sobre las medidas tomadas para proteger la vida, integridad física y seguridad de las personas LGBTI en Honduras, así como de todas las víctimas de violencia y abuso debido a su orientación sexual e identidad de género.

5. Sírvase indicar las medidas tomadas para prevenir, investigar y sancionar actos de discriminación y violencia contra las personas LGBTI, así como las medidas tomadas para garantizar el apoyo y la protección de las víctimas y sus familias, y su acceso a un remedio efectivo.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales en Honduras e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Agnes Callamard

Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Victor Madrigal-Borloz

Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Dubravka Šimonovic

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en los artículos 2, 6, 7, 19, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Honduras el 25 de agosto de 1997, que garantizan el derecho de todo individuo a la vida y la seguridad personal y establece que esos derechos deben ser protegidos por ley sin discriminación, que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente, y que toda persona tendrá al derecho a la libertad de opinión y expresión, y la libertad de asociación respectivamente. El Comité de Derechos Humanos estableció que el artículo 6 (1) del PIDCP conlleva la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas para prevenir y sancionar los actos criminales que entrañen la privación de la vida. Asimismo, en su Observación General N° 31, el Comité observa que existe una obligación positiva de los Estados Partes de garantizar la protección de los derechos contenidos en el Pacto contra violaciones por personas o entidades privadas. Esta obligación incluye el deber de adoptar las medidas adecuadas para prevenir, investigar, juzgar y sancionar a los responsables, y reparar el daño causado por personas o entidades privadas (CCPR/C/21 / Rev.1/Add.13, párr. 8, 15 y 18). La ausencia de investigación y de enjuiciamiento a los responsables de tales violaciones podría de por sí constituir una violación separada del PIDCP.

De confirmarse las alegaciones anteriormente descritas, estos asesinatos constituirían homicidio por motivos de género, lo cual significaría que las víctimas han sido asesinadas debido a su identidad y expresión de género. Cualquier privación de la vida, resultante de una violación de las salvaguardias procesales o sustantivas incluidas en el PIDCP y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), incluso por motivos o prácticas discriminatorias, constituiría un hecho arbitrario. Tales hechos incluyen los homicidios cometidos por actores no estatales, cuando el Estado no ha actuado con la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y proporcionar compensación. La falta de prevención se basa en una evaluación de cuánto sabía o debería haber sabido el Estado; de los riesgos o probabilidades de daño; y de la gravedad del daño. Diversos casos han demostrado que las mujeres transexuales son particularmente vulnerables a los asesinatos, debido a que su identidad de género multiplica su vulnerabilidad a los actos de violencia, incluido los asesinatos.

Igualmente, nos permitimos hacer un llamamiento al Gobierno de su Excelencia para que adopte las medidas necesarias para asegurar que el derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como el derecho a la libertad de asociación sean respetados, de acuerdo con los principios enunciados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y reiterados en los artículos 19 y 22 del PIDCP.

La orientación sexual y la identidad de género son motivos de discriminación prohibidos por el derecho internacional, y Honduras es Estado Parte de todos los tratados internacionales fundamentales de derechos humanos. En 2016, el Comité de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales estableció que en “cualquier otra condición social”, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del PIDESC, se incluye la orientación sexual (E/C.12/GC/20, párrafo 32). Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha subrayado la obligación legal de los Estados Partes de garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en el PIDCP, sin distinción por razón de orientación sexual o identidad de género (CCPR/C/GC/35, párrafo 3), y estableció que los “Estados partes deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, incluida la violencia contra las personas en razón de su orientación sexual o identidad de género” (CCPR/C/GC/35, párrafo 9).

En sus observaciones en 22 de agosto 2017, el Comité de Derechos Humanos expresó su extrema preocupación por la situación de discriminación que sufren en Honduras las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, y por los actos de violencia e intimidación y las persistentes elevadas tasas de asesinatos de las que son víctimas las personas LGTBI. El Comité insta a Honduras a asegurar una protección efectiva a las personas LGBTI contra los delitos de odio y los actos de violencia e intimidación y recomienda que Honduras recopile datos desglosados sobre todos estos actos y delitos (CCPR/C/HND/CO/2, párrafos 10, 11, 40 y 41).

Además, el Consejo de Derechos Humanos, mediante sus resoluciones 17/19 y 27/32, expresó grave preocupación por los actos de violencia y discriminación que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género.

Deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a las normas fundamentales enunciadas en la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Además, quisiéramos referirnos al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Durante su visita a Honduras en 2015, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, la Sra. Rashida Manjoo, ha subrayado el incremento de la violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero, y recomendó que Honduras vele por la gestión rápida y eficiente de los casos de violencia y cree mecanismos para asegurar que se dé una respuesta integral, coordinada y sostenida a la violencia contra las mujeres con el fin de detener, enjuiciar y condenar a los infractores. Asimismo, la Relatora Especial recomendó que Honduras vele por que todas las comisarías de policía, tribunales y juzgados estén dotados de profesionales especializados que hayan recibido capacitación en la violencia de género y en la sensibilidad de género. Asimismo, el

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Christof Heyns notó con preocupación el gran número de ataques y asesinatos contra personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero y recomendó al Gobierno que: i) dispense formación a la policía y las autoridades judiciales sobre la identidad de género y la orientación sexual; ii) aplique medidas cautelares y de protección para las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero; y iii) fomente la tolerancia en la sociedad.

Basado en las normas y estándares internacionales de derechos humanos y el trabajo de los órganos de tratados de Naciones Unidas y de procedimientos especiales, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha enfatizado la obligación de los Estados de promulgar leyes sobre los delitos motivados por prejuicios que establezcan la homofobia y la transfobia como factores agravantes a los efectos de la determinación de las penas; investigar sin demora y de manera exhaustiva los incidentes de violencia motivada por el odio y de tortura de personas LGBTI, exigir responsabilidades a los autores y proporcionar reparación a las víctimas; recoger y publicar datos sobre el número y los tipos de incidentes registrados, velando al mismo tiempo por la seguridad de los denunciantes; prohibir la incitación al odio y la violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género, y exigir responsabilidades a quienes pronuncien esos discursos de odio; familiarizar al personal responsable de hacer cumplir la ley y a los jueces con los enfoques sensibles a las cuestiones de género para tratar las vulneraciones motivadas por la orientación sexual y la identidad de género. Asimismo, el Alto Comisionado recomendó que los Estados velen porque la legislación contra la discriminación incluya la orientación sexual e identidad de género entre los motivos prohibidos de discriminación (A/HRC/29/23, párrafo 78 y 79).

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tal como se codifica en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes o Castigo (CAT), al que Honduras es parte desde el 5 de diciembre 1996, y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Deseamos también señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia el párrafo 18 de la Observación general N° 2 del Comité contra la Tortura (CAT / C / GC / 2, 24 de enero de 2008), donde el Comité ha dejado claro que cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o agentes no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o agentes no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables. La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los agentes no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. El Comité ha aplicado este

principio a los casos en que los Estados Partes no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas.

Para finalizar, nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia la obligación de investigar de forma exhaustiva, inmediata e imparcial todos los casos sospechosos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, en consonancia con los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias (principio 9).